



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 607

Bogotá, D. C., lunes 8 de septiembre de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 128 DE 2008 CAMARA

por el cual se adiciona el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 263, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 12, tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

“En aquellas circunscripciones electorales donde únicamente se eligen dos o tres miembros de Corporaciones Públicas, podrán inscribirse hasta cuatro candidatos por cada lista electoral. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga lo señalado por el parágrafo transitorio contenido en el artículo objeto de adición.

Presentado por:
EDGAR FULVES TORRES MURILLO
Representante a la Cámara

NESTOR H. CONTRA
FELIPE TORRES
F. MULLER

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa legislativa que presentamos a la digna consideración del honorable Congreso de la República tiene como propósito efectuar una corrección de técnica constitucional, conducente a solventar la posibilidad de interpretaciones diversas en relación con un inciso, con carácter intemporal, incluido en un parágrafo transitorio aprobado por el constituyente derivado mediante Acto Legislativo número 01 de 2003, en su artículo 12, cuyo primer inciso ya ha agotado su vigencia.

Una lectura de la disposición constitucional actual ofrece la dificultad al operador de tener certeza en relación con la vigencia de una disposición integrada al sistema jurídico superior con el objeto de salvaguardar la efectiva participación democrática de minorías con dificultades de alcanzar un umbral mayor.

Por ello, se reitera, esta es la ocasión propicia para ubicar en el aparte apropiado una disposición que por su contenido conforma un todo indivisible con la materia de que trata el artículo 263 de la Constitución.

Es importante anotar que la propuesta obedece a la sana discusión que sobre el umbral ha mantenido el Congreso de la República, muestra de ello es el hecho de acoger el texto propuesto y aceptado, con todo el consenso, en el estudio del Proyecto de reforma política 047 de 2007 Cámara y 14 de 2007 Senado que alcanzó la aprobación en los 6 debates efectuados.

En la seguridad de que la iniciativa que se somete a estudio de la Corporación sirve al propósito democrático que defiende la Constitución tratándose de la participación, para el caso concreto, las circunscripciones electorales en donde sólo hay posibilidad de elegir como máximo hasta 3 miembros de corporaciones públicas.

de elegir como máximo hasta 3 miembros de corporaciones públicas.

Presentamos esta iniciativa.

EDGAR EULISES TORRES MURILLO
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 128 con su correspondiente exposición de motivos, por Edgar Eulises Torres y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 129 DE 2008
CAMARA

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política,
para fortalecer la representación en el Congreso de la República
de los colombianos residentes en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional, mediante la cual se elegirá por el sistema de distritos electorales uninominales y de conformidad con las normas electorales vigentes tres (3) Representantes a la Cámara, así: Uno (1) por los colombianos residentes en Norteamérica, uno (1) por los colombianos residentes en Centro y Suramérica, y uno (1) por los colombianos residentes en el resto del mundo. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior, quienes se podrán inscribir de manera permanente al censo electoral en los lugares que determine para el efecto el organismo electoral y sufragarán dentro y para distrito electoral en que se encuentren.

Los aspirantes a ser elegidos por la Circunscripción Internacional, deberán haber residido legalmente en el distrito electoral que pretendan representar, un tiempo mínimo de tres (3) años continuos anteriores a la inscripción, en actividades distintas a la del servicio exterior de la República de Colombia.

Parágrafo 1º. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2º. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrán las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo 3º. La Cámara de Representantes, con cargo a su presupuesto, garantizará el desplazamiento de los Representantes por la Circunscripción Internacional a las regiones del mundo donde hubiesen sido elegidos, hasta dos veces por mes durante el periodo de sesiones ordinarias sin que ello implique ausentarse de las sesiones plenarias y de las comisiones a las que pertenezcan. Así mismo, proveerá todos los recursos que sean requeridos dentro y fuera del país, para una eficaz representación de los colombianos residentes en el exterior.

El representante elegido podrá disponer que parte de su Unidad de Trabajo Legislativo preste sus servicios en el exterior, atendiendo directamente a los ciudadanos colombianos residentes en el distrito electoral correspondiente.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, adiciona y suprime el parágrafo transitorio del artículo 176 de la Constitución Política.

Atentamente,

Nombre: Manuel S. Virez

Nombre: Cesar Londono S

Nombre: Fátima Javela - Ovando

Nombre: Juan y sus

Cámara de Representantes

Nombre: Rodrigo Pomalbo

Nombre: Plinio Olaya

Nombre: Luis Calpedríguez O.

Nombre: PUGATTO ZUCCARDI

Nombre: Jorge Moreno G.

Nombre: Francisco Jafar



EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de Acto Legislativo reformativo de la Constitución Política, tiene por objeto ampliar la representación de los colombianos en el exterior en el Congreso de la República, para que de esta manera, puedan encontrar en este escenario democrático por excelencia, voceros que representen auténticamente sus intereses.

Actualmente, desde la Constitución Política de 1991 se mantuvo la idea de promover la representación de dichos colombianos en el exterior, por lo que la Asamblea Nacional Constituyente estableció una circunscripción internacional, disponiendo que esta franja de nacionales tuviese un congresista elegido por ellos en la Cámara de Representantes.

Distintas razones vinieron a poner de manifiesto que la representación inicialmente prevista en el texto superior es insuficiente. De una parte por distintas causas de orden social interno, un gran número de colombianos ha tomado la decisión, con la aspiración de encontrar mejores condiciones de vida, de trasladar su residencia a un país extranjero.

Los procesos migratorios internacionales han sufrido importantes transformaciones en los últimos años no solo en el significativo aumento cuantitativo, sino también en sus demás características, entre estas la diversificación de los flujos y las direcciones de los mismos, así se observa que aunque se mantiene la dinámica de los movimientos poblacionales en sentido Sur-Norte, también han venido presentándose cada vez con mayor frecuencia en sentido Sur-Sur. Colombia no ha estado exenta de estos cambios en sus procesos migratorios internacionales, lo que se revela en el aumento notorio de nuestros connacionales en el exterior. Según cifras aproximadas del DANE, las cuales deben ser revaluadas, conscientes de que pueden ser mayores, de los 3.331.000 colombianos en el exterior, el 37,7% se encuentra en Norteamérica es decir cerca de 1.255.787 colombianos, un 26% en Centro y Suramérica lo que se traduce en 866.060 connacionales, y aproximadamente 786.116 colombianos en países del resto del mundo, lo que equivaldría a un 23% de la cifra total.

Colombia en su historia nunca había tenido volumen tal de sus connacionales viviendo en países extranjeros, por lo que implica una necesidad aún mayor de establecer políticas definidas en defensa de sus derechos en los lugares de destino.

Dificultades relacionadas con la integración social, con problemáticas en las condiciones laborales, en las acciones derivadas de la criminalización de la migración y problemas en el acceso a la regularización, implican garantizar y fortalecer la perspectiva de los Derechos Humanos al abordar la temática migratoria, así el Estado colombiano debe tener una clara y bien definida política dirigida a proteger ese importante segmento de la población.

La iniciativa busca aproximar un poco más a la realidad el concepto de democracia participativa, pluralismo e igualdad material, el cual ha sido en múltiples ocasiones definido y ratificado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia C-169/01 en la cual ejerció

control previo de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 25/99 Senado y 217/99 Cámara, actual Ley 649 de 2001 “por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia”, expresando:

(...)

En primer lugar, es indiscutible que la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1° y 2° de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad. Por ello, cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, de entrada, con un firme apoyo en la Constitución.

En los regímenes democráticos, definidos formalmente como aquellos en los cuales los destinatarios de las normas son los mismos que las producen (Sentencia C-145 de 1994, P. M. Alejandro Martínez Caballero), uno de los momentos más sobresalientes es el de la conformación, a través de los mecanismos electorales, de las instituciones que habrán de canalizar la voluntad popular, particularmente el Congreso de la República. El proyecto bajo revisión se orienta hacia el fortalecimiento de esta modalidad de participación, ya que al crear la nueva circunscripción electoral, dota a determinados grupos sociales de una herramienta indispensable para adquirir vocería directa en la Cámara de Representantes y, a través de ella, ejercer efectivamente su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado por el artículo 40 de la Carta en tanto manifestación activa de la calidad de ciudadano colombiano. Al hacerlo, confirma la íntima relación que existe entre la democracia participativa y el pluralismo, principio que se introduce, así, entre las reglas mismas del juego político.

Ya ha dicho la Corte que “el pluralismo establece las condiciones para que los contenidos axiológicos de la democracia constitucional tengan lugar y fundamento democrático. Dicho sintéticamente, la opción popular y libre por los mejores valores, está justificada formalmente por la posibilidad de escoger sin restricción otros valores, y materialmente por la realidad de una ética superior” (Sentencia C-089/94, ibídem). En la misma oportunidad, se señaló que la democratización del Estado y de la sociedad que prescribe la Constitución, se encuentra ligada a un esfuerzo progresivo de construcción histórica, durante el cual es indispensable que la esfera de lo público, y con ello el sistema político, estén abiertos al reconocimiento constante de nuevos actores sociales. En consecuencia, sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernen. Ello es especialmente importante en un Estado Social de Derecho, que se caracteriza por suponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios, tradicionalmente separados, del “Estado” y la “Sociedad Civil”, y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista simplemente como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos activos, a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, fomentando así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel.

En otras palabras, la relación inescindible que se establece entre el pluralismo y la participación en una democracia constitucional como la colombiana, trae como consecuencia inmediata la necesidad de que el sistema representativo refleje al máximo, en su conformación, las distintas alternativas políticas que plantea la sociedad; especialmente cuando el artículo 133 de la Carta dispone, expresamente, que “los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común”. En esta representatividad social, sin duda, lo que legitima el quehacer de corporaciones de elección popular como el Congreso de la República, las cuales, por esa misma razón, deberán contar con la participación efectiva, tanto de los sectores tradicionalmente marginados de lo público, como de las formas minoritarias y diferentes de organización social –categorías frecuentemente superpuestas”.

El proyecto plantea ampliar a tres miembros del Congreso, para que representen a esa población de connacionales. Este número de representantes se presenta teniendo en cuenta el nivel de dispersión de los colombianos residentes en el exterior, y su falta de vínculos con los procesos democráticos del propio país, por supuesto, por razones bien justificadas, lo que nos lleva a proponer, aunque teniendo en cuenta que es una cantidad bastante mesurada en relación al aumento de compatriotas en el exterior, que sea solo en un número de tres los miembros de esa corporación que representen a la población a que está destinada.

En este marco, se busca que los colombianos, residentes en Norteamérica, en países de Centro y Suramérica, y del resto del mundo, tengan un representante por cada una de estas regiones, denominadas para este caso *Distritos Electorales*, atendiendo a la homogeneidad relativa en algunos aspectos como: lazos históricos, lingüísticos y de alguna manera culturales, que existen en nuestro subcontinente y teniendo en cuenta, en especial la ubicación geográfica. En esta línea podemos decir que la realidad de las regiones no solamente involucra afinidades sociológicas e históricas sino también de orden económico, por lo que consideramos que se hace indispensable permitir al conglomerado numerosísimo de compatriotas residentes tanto en Latinoamérica como en Norteamérica como en Europa, Asia, África y Oceanía que tengan en la Cámara de Representantes quien asuma de manera directa su representación en igualdad de condiciones al resto de los colombianos, orientada a sus problemáticas relacionadas con las situaciones que afrontan de acuerdo a sus contextos.

Una razón cuantitativa justifica aumentar la representación de los colombianos en el exterior. En efecto, cerca del 8% de la población colombiana vive en el exterior. Nuestra democracia, por este aspecto resulta imperfecta al no otorgar los mecanismos de participación política necesarios. Problemática que se suma a las dificultades que afrontan los colombianos en el exterior en la actualidad.

Si se compara la representación interna en el Congreso de la República, con la representación de los colombianos en el exterior, encontramos que lo propuesto es bastante mesurado. Es así como si 40 millones de colombianos tienen derecho a elegir 166 miembros en la Cámara de Representantes, los 3.331.000 aproximadamente de colombianos, que se encuentran en el exterior, tendrían el mismo derecho a elegir por lo menos 9 miembros en dicha alta Corporación.

Se establece la unimodalidad en la elección de los Representantes, con el propósito que no se distorsione la representatividad y evitar que en una sola región del mundo se elijan los tres miembros de la Cámara que representan a los colombianos residentes en el exterior, en detrimento de las otras. Debe quedar claro que cada colombiano que vota fuera del país por esta circunscripción, lo hará por cualquiera de los candidatos que se postulen para representar la región o el distrito electoral donde se encuentren.

Se eleva a rango constitucional el requisito de residencia mínima de tres años continuos en la región del exterior que pretende representar, anteriores a la inscripción como candidato. Esto tiene una explicación lógica, por cuanto lo que inspira este proyecto de acto legislativo es lograr una efectiva representación y el compromiso directo que debe asumir el elegido con sus electores, lo que sólo se logrará si quien aspira tiene conocimiento real de las necesidades e inquietudes de sus connacionales residentes en el exterior, conocimiento que se adquiere con la permanencia y contacto con sus compatriotas residentes en determinada región. Además, este tiempo mínimo de residencia en el exterior ya se aplica en la actual legislación electoral, aquí se baja a tres años para abrir aún más el abanico de posibilidades en cuanto a candidatos se refiere. Específicamente la Ley 649 de 2001, a lo que la Corte Constitucional ha dicho:

(...)

La adjudicación de esta curul es una consecuencia directa de la relación inescindible que existe entre la calidad de ciudadano colombiano y el ejercicio de los derechos políticos, por cuanto presupone que, a pesar de encontrarse por fuera del territorio nacional, los colombianos residentes en el exterior están unidos al país por un vínculo esencial, derivado de su nacionalidad, que justifica que tengan un representante en el cuerpo legislativo, encargado de promover sus intereses. La Carta Política es explícita al afirmar que, como regla general, los derechos políticos se reservan a los ciudadanos colombianos (artículos 99 y 100, C.P.); pues bien, el proyecto bajo revisión posibilita el ejercicio efectivo de esos derechos a quienes por diversas causas tengan su residencia en el exterior.

Como consecuencia, resulta lógico que quien vaya a ejercer la representación de este grupo tenga un conocimiento de causa lo suficientemente sólido, como para conocer cuál es la problemática que sus integrantes deben afrontar. Por lo mismo, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 5° del proyecto revisado, sobre la necesidad de que el candidato de los residentes en el exterior demuestre ante las autoridades una residencia mínima en el extranjero de cinco años continuos, se ajusta a los parámetros constitucionales (Sentencia C-169/01)".

La exigencia de estar desligado de las actividades de servicio exterior de la República de Colombia tiene asidero en la medida en que quienes están fuera del país del servicio diplomático y consular, lo hacen bajo un marco normativo específico que les señala unas competencias determinadas claramente y obedecen al desarrollo de la política gubernamental y no por mera liberalidad.

Su vinculación con los nacionales residentes en el exterior es a través de la prestación de unos servicios y no de un interés deliberante o de construcción y consolidación de nuestra democracia a través del Legislativo, como sí sucede con muchos líderes sociales que permanentemente trabajan por mantener cohesionado el grupo de los colombianos que por alguna razón, distinta a la del servicio exterior, han tenido que salir del país.

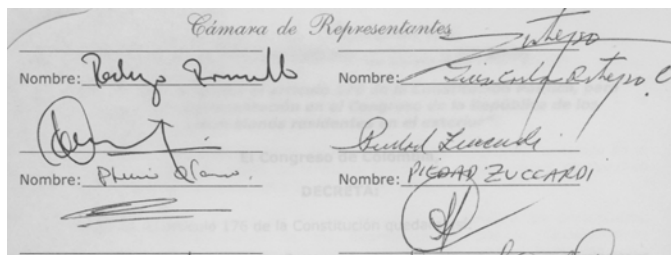
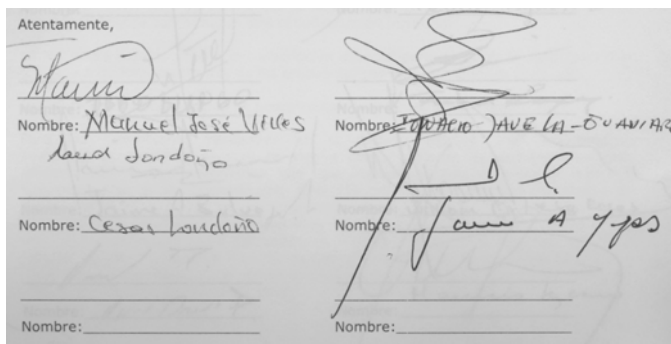
Finalmente, se consagra en esta reforma la garantía de que quienes resulten elegidos como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, puedan cumplir efectivamente su función en condiciones similares a como lo hacen los Representantes al interior del país, quienes semanalmente se desplazan con cargo al presupuesto de la Cámara de Representantes, a sus regiones para atender las inquietudes de sus representados. Para ello se modifica el actual Parágrafo Transitorio de la Constitución Política, sin ninguna aplicación hoy, pues la normatividad expedida a su amparo (Decreto 4766 de 2005), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-655 de 2006, dejando de paso, al actual Representante por la Circunscripción Internacional sin la posibilidad de desplazarse al exterior en cumplimiento de sus funciones, con cargo al presupuesto de la Cámara de Representantes. Se busca permitir con esta modificación hasta dos desplazamientos por mes hacia la región o distrito electoral correspondiente a cada representante, por la cual fuera elegido.

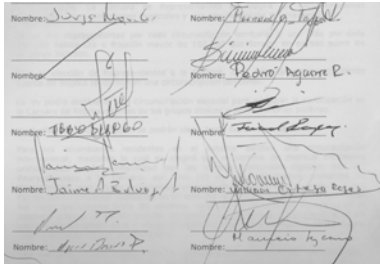
Al crear el parágrafo 3° del artículo 176 Constitucional, garantizamos que los ciudadanos que ostenten la calidad de representantes de la Circunscripción Internacional, puedan desempeñar cabalmente su función otorgada por la democracia, sin que se tenga que acudir, en este caso a la excepción consagrada en el numeral 6 del artículo 136 de nuestra Carta Política, pues ha de entenderse que en este caso los desplazamientos al exterior son en razón a su calidad de Representante de la Circunscripción Internacional y en estricto cumplimiento del deber congresional.

De igual manera, es necesario abrir la posibilidad para que el congresista de la circunscripción internacional pueda ordenar, dependiendo de la necesidad, que parte de su Unidad de Trabajo Legislativo, desempeñe sus funciones en el lugar del exterior donde fue elegido. Sería absurdo continuar con el actual esquema donde no existe esa posibilidad, evitando que se haga una eficaz representación de los colombianos residentes en el exterior por falta de servidores públicos que atiendan directamente las inquietudes de los nacionales residentes en el exterior y las canalicen al congresista.

Para efectos de la remuneración de los servidores de la Unidad de Trabajo Legislativo que presten su servicio en el exterior, se debe hacer la conversión a dólares americanos del salario que corresponda al cargo, según lo establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito al honorable Congreso de la República dar aprobación al presente proyecto de Acto Legislativo reformativo de la Constitución, como una manera de garantizar derechos a esa población vulnerable en el exterior.





CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 129 con su correspondiente exposición de motivos, por *Manuel José Vives* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 CAMARA

por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 2 de 2008.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado, César Humberto Londoño Salgado, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008

por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción

facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, septiembre 2 de 2008.

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar

informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones,* previas las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis tiene como finalidad establecer políticas de salud pública para crear respecto a la utilización racional de los medicamentos, productos naturales y fitosanitarios de forma tal que se garantice su uso por parte de la población para las patologías para los cuales están indicados evitando el abuso en el consumo de los mismos, lo que trae como consecuencia disfrazar los diagnósticos por la automedicación y en otros casos enmascarar la gravedad de la enfermedad y muchas veces llevar a la muerte.

No solo la automedicación genera consecuencias graves en la salud de las personas, sino que la ingesta de algunos de los medicamentos que se venden sin prescripción médica está siendo utilizada por los adolescentes con efectos estimulantes.

ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley número 065 de 2008, fue presentado por el honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con 18 artículos, mediante los cuales se pretende regular la publicidad de los medicamentos, productos naturales y fitosanitarios, las características del contenido de la publicidad de los mismos para los profesionales de la salud y las acciones que el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA deben ejercer para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

NORMATIVIDAD VIGENTE

- Decreto 677 de 1995 “por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia”.

- Decreto 2266 de 2004 “por el cual se reglamentan los regímenes de registros sanitarios, y de vigilancia y control sanitario y publicidad de los productos fitoterapéuticos.

- Resolución 4320 de 2004 “por la cual se reglamenta la publicidad de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre.

- Resolución 114 de 2004 “por la cual se reglamenta la información promocional o publicitaria de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o venta libre”.

MARCO CONCEPTUAL

La Organización Mundial de la Salud definió salud en 1958 como “el estado de completo bienestar físico, psíquico y social de una persona y no solo la ausencia de enfermedad”. Esta visión es absolutamente incompatible con el actual consumo descontrolado de medicamentos.

El consumo de medicamentos se ha convertido en una parte integral de la vida de muchas personas. Lo preocupante de este fenómeno es que no sólo las personas mayores y/o enfermas lo consideran parte de su rutina diaria normal, sino que cada vez más individuos sanos, incluyendo jóvenes, lo han incorporado a su rutina diaria. Nuestra sociedad ha llegado a la conducta simplista-simplificadora y adictiva: el medicamento es la solución para todo problema.

El consumo de medicamentos por parte de la población es el resultado de complejas interacciones psicológicas, sociales y culturales que se resumen en una frase: CULTURA DEL MEDICAMENTO que conlleva principalmente a la medicalización de la salud y que si bien es cierto la industria farmacéutica tiene una gran responsabilidad por la publicidad de sus productos disfrazadas de campañas educativas, no podemos negar la responsabilidad de los profesionales de la salud que olvidan que una de sus actividades es la PROMOCION Y PREVENCIÓN.

Por ejemplo, prescribir vitamina C para prevenir o acortar la duración de una gripe...no es mejor prescribir un vaso de jugo de naranja al día, aun sabiendo que la vitamina C no modifica la historia natural de la enfermedad.

Prescribir uno o dos gramos de carbonato de calcio para prevenir la osteoporosis... no es mejor prescribir alimentos ricos en calcio, aun sabiendo que la mujer en la menopausia no deja de consumir alimentos ricos en calcio.

Prescribir antiamebianos para el tratamiento de la amebiasis...no sería mejor, después de tratar la amebiasis promover hábitos de vida saludable (bañarse las manos antes de comer, mejorar el acueducto municipal, etc.).

Circula en el medio una diferenciación entre automedicación y autoprescripción: La primera se refiere al consumo de medicamentos de venta libre (OTC por sus siglas en inglés) y la segunda el consumo de medicamentos que requieran fórmula médica. Aparentemente la autoprescripción, debería ser una práctica criticada y rechazada, mientras que la automedicación debería ser cultivada en la población general. Sin embargo esta diferencia tiene un sutil interés comercial cuya finalidad es promover el consumo de medicamentos de venta libre que ya tiene ganado su espacio en los medios masivos de comunicación.

Es innegable que uno de los mandamientos de la globalización es aumentar el consumo de los productos, cualquiera de ellos, de modo que consumir pase a ser sinónimo de existir.

Sabido es que los medicamentos de venta libre pueden, por definición, ser consumidos sin intervención del médico, por lo que el público se halla marcadamente desprotegido ante la publicidad.

Un principio que se está imponiendo en el mundo es percibir el consumo de medicamentos como sinónimo de salud. De este modo, se hace posible instaurar una sociedad consumidora de todo tipo de medicamentos para el tratamiento de gripas, descongestionar el pecho, mejorar dolores abdominales, cólicos menstruales, suplementos vitamínicos, estimular la circulación de las venas, coadyuvante de la osteoporosis, etc., para sentirse saludables. Por lo tanto se estimulan las necesidades reales o se crean otras artificiales, cumpliendo con el fin persuasivo tendiente a la ampliación del mercado por la absorción de nuevas demandas.

Si bien últimamente las noticias nos mencionan el tema como algo nuevo, el consumo de medicamentos para resfriados como droga no es una práctica nueva entre los adolescentes. Los botiquines han sido saqueados por décadas para obtener drogas de forma rápida, barata y, lo más importante, legal. Pero la reciente cobertura que se ha hecho sobre esta práctica peligrosa y potencialmente mortal del consumo de una dosis excesiva de medicamentos para la tos y el resfriado ha puesto a los padres, los maestros y las salas de emergencias en alerta.

SITUACION ACTUAL

Dada la reciente generación de información de alertas internacionales relacionadas con algunos productos usados para el manejo del resfriado común en niños menores de 2 años, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por intermedio de la doctora María del Pilar Chaves Agudelo, Subdirectora Medicamentos y Productos Biológicos, da a conocer a los profesionales de la salud y comunidad en general las decisiones adoptadas respecto a los productos que contienen antitusivos y combinaciones de estos.

“En agosto de este año la Food and Drugs Administration (FDA), hizo una revisión de seguridad y efectividad de medicamentos de venta libre para el manejo sintomático del resfriado en niños, determinando que los beneficios de estos productos no justifican el potencial riesgo de estos asociados en el uso

en niños, y tras la publicación en su página de algunas recomendaciones en el uso de estos productos en niños, el Invima mediante Radicado 7049572 del 22 de octubre de 2007, la Subdirección de Medicamentos y Productos Biológicos envía a la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora para su evaluación y concepto el informe de seguridad acerca de Antitusivos y Antigripales”¹.

La sala especializada de Medicamentos y Productos Biológicos en el Acta 35 de 2007 conceptuó que:

“Revisada la documentación allegada la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora con base en la información científica internacional recomienda:

1. Retirar del mercado los productos que contengan antitusivos o asociaciones de antitusivos con vasoconstrictores (descongestionantes) y/o antihistamínicos o asociaciones de descongestionantes con antihistamínicos y analgésicos, o analgésicos con antihistamínicos destinados a manejo sintomático del resfriado común en niños menores de 2 años.

2. Los productos que contengan antitusivos o asociaciones de antitusivos con vasoconstrictores (descongestionantes) y/o antihistamínicos, asociaciones de vasoconstrictores (descongestionantes) con antihistamínicos y analgésicos o analgésicos con antihistamínicos, destinados a manejo sintomático del resfriado común en niños de 2 a 12 años, su condición de venta es con fórmula médica y deberán llevar en la etiqueta y empaques la siguiente frase: “este producto no es curativo, es solo para alivio de los síntomas y contiene sustancias de manejo médico, por lo tanto su condición de venta es con fórmula médica están contraindicados en menores de 2 años”.

3. En los casos de menores de 2 años que requieran un analgésico/antipirético y un antihistamínico para el manejo de fiebre o malestar general o de un proceso alérgico respectivamente, estos deben suministrarse individualmente previa evaluación médica, especialmente el antihistamínico.

4. Implementar por parte del Ministerio de la Protección Social y las entidades relacionadas campañas educativas que orienten a un uso adecuado de los medicamentos, especialmente los de venta sin fórmula médica”².

“Por lo anterior se recomienda:

- A los profesionales de la salud, no realizar prescripciones de antitusivos o combinación de estos con antihistamínicos en el manejo del resfriado en niños menores de dos años.

- A la comunidad la suspensión del uso del producto en niños menores de dos años y dirigirse a su médico tratante a fin que sea él quien evalúe el caso y haga las recomendaciones pertinentes.

- Para la administración del producto en niños mayores de 2 años en manejo del resfriado común, se hace necesario la utilización de los medidores para la administración del producto que deben venir junto con el producto con el fin de evitar sobredosis, en caso de no contener este dispositivo, evitar dosificar el de otras maneras, y consultar siempre al médico tratante.

- Se llamará a revisión de oficio a los titulares de registro sanitario de los productos, con el fin de cambiar la condición de venta libre a condición de venta con fórmula médica y para la adecuación del etiquetado.

- Posterior al llamado a revisión de oficio se realizará vigilancia publicitaria, rotulado e identificación de dichos productos”³.

La Guía Práctica Clínica del Instituto de Seguros Sociales 2004 señaló que la intoxicación con ácido acetilsalicílico, (aspirina) es una de las intoxicaciones más frecuentes, relacionada con intentos de suicidio. Se considera que la dosis letal es de 400-500 mg/kg y la dosis tóxica está por encima de 160 mg/kg.

Dentro de las recomendaciones señaladas por la guía están:

- Si la intoxicación fue accidental: Emprender campañas educativas. Sobre envasado, etiquetado y orden y aseo.

- Si la intoxicación es intencional: Atender la urgencia médica, valoración por salud mental y apoyo psicológico para el paciente y la familia.

1 Sala Especializada de Medicamentos Invima Acta 35 de 2007.

2 Ibidem.

3 Ibidem.

En el Periódico Digital “Hoy” de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), aparece publicado un informe especial denominado “La Publicidad de Medicamentos en Televisión” publicado el día 12 de enero de 2005⁴.

A continuación transcribimos el contenido del mencionado informe:

“La audiencia televisiva es bombardeada con todo tipo de publicidades. A la usual pauta de los cortes comerciales se suma un nuevo fenómeno: la inclusión de anuncios de medicamentos en los programas con los conductores como protagonistas. ¿Es legal publicitar medicamentos en televisión? ¿Dentro de qué límites se puede hacer y cuál es la legislación que regula la actividad? Hoy la Universidad ofrece algunas respuestas a estos interrogantes a través de este primer informe.

Medicamentos de venta libre, no para el libre albedrío

La publicidad de medicamentos no debería despertar preocupaciones si no fuera por las graves consecuencias que puede acarrear para la salud de la población. Sobre todo si se tiene en consideración que el espectador asiste a mensajes publicitarios cada vez más irresponsables, que naturalizan el uso de medicamentos o que no informan de manera veraz sobre sus acciones terapéuticas.

El ejemplo más palpable lo brindan, día a día, conductores de televisión famosos –queridos por muchos, odiados por muy pocos– que ofrecen la solución a la gripe o a los dolores musculares recomendándonos el uso de algún medicamento que ellos, por supuesto, también dicen utilizar. Se trata, nada más y nada menos, que del auge de una nueva estrategia de promoción denominada Publicidad No Tradicional (PNT), que se aplica sin distinción a golosinas, alimentos, bebidas, medicamentos y a cuanto producto o servicio lo requiera.

Pero la tendencia a nivel mundial es que los medicamentos bajo receta pasen a ser de venta libre, como por ejemplo la pseudoefedrina, que es un descongestivo que puede producir hipertensión o problemas cardíacos en gente con predisposición⁵, advierte con preocupación Mariana Caffaratti, del Centro de Información de Medicamentos de la Facultad de Ciencias Químicas de la UNC.

Venta libre

En el caso de los medicamentos de venta libre, la reglamentación establece que los anuncios deberán abstenerse de inducir al uso indiscriminado de los productos o de dirigirse de manera exclusiva o principalmente a niños y/o adolescentes. Mucho menos pueden afirmar que el medicamento es seguro o uniformemente bien tolerado.

Asimismo, necesariamente deben incluir el nombre comercial, la expresión “Ante cualquier duda consulte a su médico”, y evitar frases que sugieran que una consulta médica o una intervención quirúrgica es innecesaria, o que su eficacia se debe al hecho de que es un producto natural. Tampoco podrán utilizarse términos falsos o engañosos, ni afirmaciones del tipo “el más efectivo, el menos tóxico, el mejor tolerado”, a menos que sea sustentado científicamente o técnicamente.

Cómo y quién ejerce los controles

Otro contrapunto reside en que las disposiciones que sustentan la labor de la Comisión parecen no ofrecer las herramientas suficientes para cubrir hasta el mínimo resquicio las posibilidades de la publicidad. Cosa que sí logran quienes ponen en juego la creatividad. “La legislación debería ser más precisa con respecto a los anuncios publicitarios de medicamentos. Si bien prohíbe la inclusión de mensajes engañosos y la incitación al consumo excesivo de los medicamentos, la publicidad siempre encuentra un lugar para escapar a la ética”, resume la farmacéutica.

Lo cierto es que el mercado de los medicamentos de venta libre se encuentra en continuo crecimiento, sin importar la época del año, ni la crisis económica que acorrala a la población argentina. Un mercado farmacológico que aún no ha encontrado su límite frente a una regulación, muchas veces, fácil de sortear. En el medio, la salud de los consumidores⁵.

Un artículo publicado en el periódico “El Heraldo” titulado “Antigripales no van más sin fórmula médica” el día 4 de enero de 2008 contiene las advertencias de los peligros de el consumo de los antigripales en los menores⁶.

4 <http://www.hoylauniversidad.unc.edu.ar/portada/notas/archivo/050112anuariopublicidadme.html>

5 Ibidem.

6 Periódico *El Heraldo*, 4 de enero de 2008, Iván Bernal Marín, e ...

Después de muchas advertencias y avisos de especialistas nacionales e internacionales, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) anunció a principios de este mes la prohibición de la venta de antigripales pediátricos sin fórmula médica, en una medida de salud pública que empieza a regir a partir de julio.

“Queremos advertir que los antigripales son productos que no se deben automedicar. Es preferible no usarlos en niños pequeños ya que pueden llevar a la muerte”, advertía hace un par de meses Iván Stand, Presidente de la Asociación Colombiana de Neumología Pediátrica.

Desde principios de enero, la entidad vigilante de la administración de medicamentos en el país “ordenó retirar del mercado los antigripales para niños de cero a dos años de edad que se comercializaban sin ninguna restricción y dispuso que se deberán suministrar con prescripción médica a los niños entre 2 y 12 años”, precisa Ulahy Beltrán, médico cirujano y Especialista en Gerencia de Servicios de Salud.

Además se hizo la recomendación a los médicos de no realizar prescripciones de medicamentos contra la tos, ni combinarlos con antihistamínicos en el manejo del resfriado en niños menores de 2 años.

“La tos es un signo común en estos estados gripales. Es un mecanismo de defensa del organismo para eliminar las secreciones de los pulmones y en principio no se debe suprimir; la mayoría de los jarabes para la tos no tiene mayor efecto sobre su control”, asegura Iván Stand.

Desde el pasado mes de octubre, la FDA (Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos), advirtió sobre los riesgos a los que los niños pueden someterse al consumir productos antigripales.

“Dicha agencia norteamericana alertó la eventual aparición de riesgos como la sedación, las complicaciones cardiovasculares, las convulsiones e incluso la misma muerte”, precisa Beltrán, quien es miembro principal de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (ACHC).

La FDA estableció que no ha sido probado que estos medicamentos funcionen, en cambio pueden causar daños. Con base en las conclusiones anunciadas, el Invima adoptó para el país la advertencia y prohibió la administración de antigripales para menores de 2 años, y la restringió a fórmula médica hasta los 12 años.

La ACHC es el gremio que representa al sector prestador de servicios de salud, celebra la decisión y asegura que esta medida propende por la protección de la población infantil. “Con estas medidas se logra proteger a los eventuales compradores de medicamentos de las reacciones adversas que se pueden derivar de la ingesta de medicamentos, y evitar casos de intoxicación medicamentosa”, sostiene Beltrán⁷.

EL PELIGRO DE LA SOBREDOSIFICACION

Según los reportes de las IPS afiliadas a la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (Ache), con la llegada de las brisas, la disminución de la temperatura ambiente y también con las lluvias, la consulta por problemas respiratorios en niños se incrementa en un 35 por ciento.

“La automedicación es mucho más grave de lo que parece ser. El uso indebido de antigripales constituye una de las principales causas de consulta pediátrica. El médico es quien debe indicar la dosificación, pero cuando hay automedicación la gran mayoría de veces no es la correcta. Quienes administran así estos medicamentos piensan que entre más medicamentos le dan al niño más rápido se le pasa el estado gripal, o definitivamente sobredosifican el medicamento por desconocimiento, y entonces se dan los casos de intoxicación por medicamentos”, asegura Ulahy Beltrán.

Estos pacientes que han sido sobredosificados llegan a los servicios de urgencias de las IPS con cuadros neurológicos, taquicardia, aumento de la presión arterial o agravamiento de las afecciones respiratorias.

Las infecciones gripales son producidas por agentes virales que no responden a los antibióticos que se automedican frecuentemente, según explica Iván Stand.

“Las gripas son de curso benigno, autolimitadas y solo requieren algunas medidas sencillas de control en casa. Se recomienda un manejo de control de la fiebre con acetaminofén según el peso y edad, sin mezclarlo con otros medicamentos”, apunta.

7 Ibidem.

Sostiene el neumólogo, que los padres deben conocer los signos de peligro en un niño con gripa; estos son aumento de la frecuencia al respirar (más de 40 veces por un minuto), tiraje de las costillas al respirar, color morado o cianótico, somnolencia e incapacidad para recibir líquidos; “si el niño presenta alguno de estos signos debe consultar de inmediato al médico”, señala⁸.

Así debe decir la etiqueta

La medida de prohibición de venta libre empieza a regir a partir de julio. Los laboratorios se verán obligados a cambiar las etiquetas de los medicamentos para advertir a los consumidores, agregando un mensaje que diga: “este producto no es curativo, es solo para alivio de los síntomas y contiene sustancias de manejo médico, por lo tanto su condición de venta es con fórmula médica. Están contraindicados en menores de 2 años”⁹.

Algunas de las marcas afectadas

En Colombia hay más de 160 marcas registradas con los componentes señalados de causar efectos peligrosos para la salud de los infantes. La restricción afecta a los 800 antigripales que hay en el país. Algunos de ellos son Acidrine-D, Airet, Alercet, Allegra-D, Cetirax, Dimetapp, Coridin, Descongel, Descongelito, Docefal, Docefalito, Dositan, Dristancito, Fluzetrin, Genfargrip, Gripofen, Loramine, Nogripax, Sintomax y Sintorex.

De igual manera, los medicamentos contra la tos también se ven afectados, entre los que se cuenta Broncochén, Docefal tosus, Nasmine, Neumolex, Robitussin, Tosfedrin plus, Tusipriv, Tussinar, Tussyl, Dihidrocodeína, Levopront, Paracodina, Uniplus y Zipteros.¹⁰

OTROS MEDICAMENTOS CON RIESGOS SIMILARES

De acuerdo a Ulahy Beltrán, los médicos de IPS han identificado además de los antigripales ciertos medicamentos como los antifebriles, los antihistamínicos, los antipiréticos y los descongestionantes, que son de venta libre y hacen parte del ‘arsenal’ a que se recurre sin indicación médica, y producen intoxicaciones por medicamentos de distinta gravedad.

“Estos medicamentos de venta libre no suelen ser los adecuados para niños con estas afecciones respiratorias, pues además de no ser efectivos pueden empeorar el problema”, precisa el directivo gremial, con base en los estudios de la FDA.

“Generalmente estos productos son mezclas de varios componentes, unos calman la fiebre, otros los mocos, otros la congestión. La mezcla tiene efectos secundarios”, explica el neumólogo pediatra Iván Stand.

La Asociación de Neumología Pediátrica explica que en muchas ocasiones estos productos se utilizan para indicaciones diferentes a las ordenadas por el fabricante, por ejemplo, inducir sueño o controlar la tos. Esto aumenta el riesgo de efectos adversos, que pueden ser tan severos como arritmias cardíacas, bajas de tensión arterial, bajas de azúcar y estados de somnolencia o coma.

Además, el hígado y los riñones de un niño, especialmente en casos de recién nacidos y hasta los 2 años de edad, no están desarrollados como el de los adultos, por lo que es factible que el hígado no metabolice un fármaco tan rápidamente, o que el riñón lo elimine más lento¹¹.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión séptima de la Cámara de Representantes, en Comisión, la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones*, sin modificaciones al texto originalmente presentado por el autor.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado, César Humberto Londoño Salgado, Ponentes.

8 Ibidem.

9 Ibidem.

10 Ibidem.

11 Ibidem.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 CAMARA

por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a todos los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Medicamento: Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancia auxiliares, presentando bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad.

Medicamentos de venta sin fórmula médica: Aquellos productos farmacéuticos que el consumidor puede adquirir sin la mediación del prescriptor y están destinados a la prevención o al tratamiento, alivio de síntomas, signos o enfermedades leves que son reconocidas adecuadamente por los pacientes y en ciertas enfermedades crónicas, previo entrenamiento y consentimiento por parte del o de los médicos tratantes.

Preparación farmacéutica a base de recursos naturales: Es el producto natural empacado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal o asociaciones de estos, en estado bruto o en forma farmacéutica, que se utiliza con fines terapéuticos.

Preparación farmacéutica a base de recursos naturales, de uso bajo prescripción médica: En aquella preparación farmacéutica a base de recursos naturales de uso medicinal que presentan una potente actividad farmacológica y exige control médico para su administración.

Producto fitoterapéutico de venta sin prescripción facultativa o de venta libre. Es aquel que el consumidor puede adquirir sin la mediación de una prescripción y que están destinados a la prevención, tratamiento o alivio de síntomas, signos o enfermedades leves debidamente reconocidas por los usuarios.

Artículo 3°. *Publicidad en medios de comunicación de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios.* Prohíbese la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios, en prensa, radio, televisión abierta y cerrada, cine, revistas, afiches, folletos, plegables y demás medios escritos en general y en cualquier otro medio de comunicación o de promoción masiva.

Parágrafo 1°. Los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios, solo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico, dirigidos a profesionales de la salud.

Parágrafo 2°. Toda información científica de los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios deberá ser realizada con arreglo de las condiciones del registro sanitario.

Parágrafo 3°. En la información o propaganda dirigida a los profesionales de la salud deberán especificarse las acciones, indicaciones, usos terapéuticos, contraindicaciones, efectos colaterales, riesgos de administración, los riesgos de farmacodependencia y las otras precauciones y advertencias, sin omitir ninguna de las que figuren en la literatura científica o fueren conocidas por los fabricantes. Igualmente, deberá siempre citarse la bibliografía sobre la cual se basa la información.

Parágrafo 4°. La bibliografía sobre la cual se basa la información deberá citarse en forma clara y expresa; así mismo, se debe identificar el principio activo con su nombre genérico, el cual en el caso de medicamentos esenciales, irán en igualdad de caracteres a los del nombre o marca del medicamento.

Artículo 4°. *Publicidad a droguistas.* A los droguistas solo podrán dirigirse publicaciones que tengan como único fin informar las casas fabricantes de los productos y sus formas farmacéuticas, pero no sus usos y contraindicaciones.

Artículo 5°. *Incentivos a los profesionales de la salud.* Está prohibido a los laboratorios farmacéuticos y/o los visitantes médicos otorgar, ofrecer o prometer a los profesionales facultados para prescribir, la entrega de premios, contrapres-

taciones pecuniarias o en especie por la formulación de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios.

Artículo 6°. *Incentivos a los pacientes.* Prohíbese la promoción de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios bajo incentivos económicos o en especie a los pacientes por cuanto induce al uso irracional de los medicamentos. Estas conductas son totalmente antiéticas y constituyen un hecho de competencia desleal.

Artículo 7°. *Prohibición de promociones.* Prohíbese las promociones de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios a través de cupones de descuento o “ahorre” anunciados directamente en el empaque del producto, para garantizar que el descuento llegue al consumidor.

Artículo 8°. *Autorización de la publicidad.* Toda la publicidad dirigida a los profesionales de la salud de los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios deberá ser aprobada por el Comité de Publicidad de Medicamentos.

Artículo 9°. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y al Ministerio de la Protección Social vigilar y controlar la publicidad dirigida a los profesionales de la salud y velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, crearán y desarrollarán estrategias, planes y programas nacionales, tendientes a prevenir el consumo de medicamentos los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios.

Artículo 11. *Responsabilidad.* Los titulares del registro serán responsables de cualquier trasgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad, y de las consecuencias que ello pueda generar en la salud individual o colectiva. Será función del Invima velar por el cumplimiento de lo aquí previsto, teniendo en cuenta la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud.

Artículo 11. *Sanciones.* Los titulares de registros sanitarios que incurran en alguna de las conductas aquí descritas, estarán sujetos a las medidas y sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 12. *Clases de sanciones.* Las sanciones podrán consistir en:

- a) Multas.
- b) Decomiso.
- c) Cancelación del registro.

Artículo 13. *De la multa.* Esta consiste en la sanción pecuniaria que se impone al titular del registro sanitario por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14. *Valor de las multas.* De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, el Invima mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

Artículo 15. *Lugar y término para el pago de multas.* Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.

Artículo 16. *Decomiso de los productos.* Consiste en su incautación definitiva cuando se compruebe la violación a la presente ley. El Invima podrá mediante resolución motivada ordenar el decomiso de los productos de que trata la presente ley.

Artículo 17. *Cancelación del registro.* Consiste en la cancelación definitiva del Registro Sanitario al titular del mismo.

Artículo 18. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado, César Humberto Londoño Salgado, Ponentes.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO, 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2008

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo:

Atendiendo la designación efectuada por ustedes, con toda atención nos permitimos presentar informe a las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Yolanda Pinto Afanador, Senadora de la República; Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Gilberto Rondón González, Representantes a la Cámara.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO, 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Gobierno Nacional a través del Oficio OF108-00078601/AUV 13200 del 15 de julio de 2008, suscrito por la señora Ministra de Cultura, doctora Paula Marcela Moreno Zapata, ha presentado objeciones de orden constitucional y por inconveniencia al precitado proyecto de ley.

1. OBJECION POR INCONVENIENCIA

Sostiene la señora Ministra de Cultura que “el primer contenido del proyecto, es altamente inconveniente para la Nación, toda vez que es excluyente para la mayoría de los departamentos e impide que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, pueda desarrollar en mejores y mayores condiciones inversiones en las regiones más pobres, determinando un crecimiento inequitativo y desequilibrado en los programas y proyectos correspondientes al sector deporte”.

El artículo 1° del proyecto de ley que textualmente dice:

“Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones...”

Resulta más equitativo y conveniente, ya que al transferir los recursos directamente a los municipios permite una inversión más focalizada y priorizada según las necesidades locales. Así mismo, resultará más eficiente el recaudo del mismo, dado que los recursos del impuesto al tabaco, por las carencias

financieras regionales, no son transferidos oportunamente a Coldeportes al punto que actualmente la Entidad adelanta la implementación de una agenda estratégica de recuperación de cartera. (Ver Anexo 1).

Basados en los datos recolectados y teniendo en cuenta la distribución de recursos hecha por el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, donde se establece que el 30% del recaudo al impuesto del cigarrillo que deben girar los Institutos de Deportes Departamentales a Coldeportes, es para auxiliar ... “a las regiones de menores ingresos...”, el disfrute de estos recursos por parte de los municipios no afecta negativamente el presupuesto de Coldeportes, toda vez que los mismos deben regresar a las regiones para alimentar programas referentes al deporte.

Así mismo, Coldeportes para la vigencia de 2008 recibió un total de \$143.690.700.000 por concepto del impuesto a la telefonía móvil celular, lo cual demuestra que no se está afectando la financiación del mismo. En este punto es fundamental recordar que Coldeportes debe funcionar como un redistribuidor de los recursos recaudados por concepto de la precitada ley.

Por último, frente a las objeciones presidenciales por inconveniencia, vale la pena resaltar que la distribución de los recursos recaudados por concepto al impuesto de cigarrillos se hará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones, garantizando una repartición más equitativa de los recursos en cada una de las entidades territoriales.

2. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

Plantea el Gobierno Nacional, que en atención a la autonomía de las entidades territoriales consagrada en el artículo 287 de la Constitución Política, “... el Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, transcribió el parágrafo 2° de la norma (Ley 30 de 1971) sin consideración a los parámetros constitucionales de 1991 y a las modificaciones establecidas en la Ley 181 de 1995”.

El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971 textualmente dice: “Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, Departamentales y Municipales”.

En este sentido, el proyecto de ley no desconoce lo prescrito por el artículo superior, sino que aplica el principio que el mismo artículo consagra al establecer que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley...”. (Subrayado fuera del texto original).

El legislador con este proyecto de ley no solo mantiene, sino que respalda la autonomía de las entidades territoriales al entregarles un 30% de los recursos recaudados por concepto del impuesto de cigarrillos para promover el deporte a nivel municipal, en perfecta concordancia con el espíritu de la Constitución de 1991 que consagró la descentralización territorial como mecanismo para que las necesidades locales fueran atendidas de la mejor forma posible, y además al mantener el parágrafo 2° refuerza la idea de una autonomía que se debe ejercer en el marco de la Constitución y la ley.

En el mismo sentido, el artículo 61 de la Ley 181 de 1995 sostiene:

“Artículo 61. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:

8. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades”.

Es importante aclarar que según el artículo 50 de la Ley 181 de 1995, el Sistema Nacional de Deporte está conformado por: “el Ministerio de Educación Nacional el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades”. (Subrayado fuera del original).

De igual forma, el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 citado por el Gobierno Nacional establece: “Artículo 65. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales”, lo cual otorga autonomía a las entidades territoriales pero la limita mediante el artículo 66 que establece:

“Artículo 66. Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas, planes y programas que, en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, establezcan el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y el Gobierno Nacional...”.

Se colige de lo anterior que las objeciones presidenciales formuladas al proyecto de la referencia son inaceptables.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a las Plenarias de Senado y Cámara aprobar el presente informe y, en consecuencia, **no aceptar** las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al **Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones**, y remitir el texto completo aprobado con el respectivo expediente a la honorable Corte Constitucional, para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 241 y el artículo 167 de la Constitución Política.

De los honorables Congresistas,

Yolanda Pinto Afanador, Senadora de la República; *Carlos Alberto Zuluaga Diaz, Gilberto Rondón González*, Representantes a la Cámara.

ANEXO 1

ESTADO OBLIGACIONES PENDIENTES ACUERDOS DE PAGO

INSTITUTO DEPARTAMENTAL	VALOR ACUERDO	PAGADO	ACUERDO EN MORA	CUOTAS DE ACUERDO SIN VENCER	TOTAL PENDIENTE	PERIODO CUBIERTO	VIGENCIA DEL ACUERDO
CE	79.268.219	45.013.914	34.254.305	0	34.254.305	1999-2002	2005
INDERBOYACA	899.062.590	794.868.841	300.000	104.193.749	104.493.749	1999-2004	2009
SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION DE CALDAS	1.192.266.390	623.266.059	0	569.000.331	569.000.331	2005-2006	2016
INDER ATLANTICO	1.334.104.147	157.498.404	0	1.176.605.743	1.176.605.743	2001-2006	2019
INDER ANTIOQUIA	2.807.385.047	2.386.277.291	0	421.107.756	421.107.756		2009
INDER GUAVIARE	103.575.816	95.803.395	7.772.421	0	7.772.421	1998-2002	2008
INCER PUTUMAYO	237.512.057	98.842.719	0	138.669.338	138.669.338	2003	2013
INDER CORDOBA	1.198.941.106	401.611.334	48.617.220	797.329.772	845.946.992		2014
INDER GUAJIRA	860.891.381	69.000.000	0	791.891.381	791.891.381	1999-2004	2030

*** Corte Constitucional**

- Numeral 8 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320-9761 del 3 de julio de 1997, Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL	VALOR ACUERDO	PAGADO	ACUERDO EN MORA	CUOTAS DE ACUERDO SIN VENCER	TOTAL PENDIENTE	PERIODO CUBIERTO	VIGENCIA DEL ACUERDO
INDER SUCRE	227.749.546	78574970	29.812.040	149.174.576	178.986.616	1999-2005	2011
INDER AMAZONAS	52.702.144	13.175.460	30.426.255	9.100.429	39.526.684	2001 -2003	2008
SECRETARIA DE DEPORTE Y RECREACION DE RISARALDA	1.293.989.097	911.749.564	97.057.609	285.181.924	382.239.533	1999-2002	
INDER MAGDALENA	292.273.712	40.324.969	97.568.270	154.380.473	251.948.743	2001-2002	2011
INDER SANTANDER	2.884.420.397	191.856.958	123.638.662	2.692.563.439	2.816.202.101	1999-2004	2030
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DEPORTES DE SAN ANDRES	134.759.202	0	134.759.202	0	134.759.202	2000-2002	2005
IDERBOL	3.016.398.166	223.007.895	85.012.363	2.793.390.271	2.878.402.634	2006	2025
INDER VALLE	3.440.806.701	90.764.306	136.146.459	3.213.895.936	3.350.042.395		2015
INDER NARIÑO	926.938.953	61.795.932	30897966	834.245.055	865.143.021		2021
INDER META	471.959.301	0	214.538.748	257.420.553	471.959.301	2001-2003	2010
INDER CAQUETA	61.775.014	61.775.014	0	0	0		2006
INDER CASANARE	62.600.293	62.600.293	0	0	0	2005-2006	2003
SECRETARIA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE DE CUNDINAMARCA	73.516.050	73.516.050	0	0	0		2003
INDER CHOCO	225.580.831	105.793.858	0	119.788.155	119.788.155		2009
INDER QUINDIO	263.610.550	263.610.550	0	0	0		2003
INDEPORTES CAUCA	287.768.858	240.988.433	0	46.780.425	46.780.425		2010
GRUPO DE FOMENTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DEL CESAR							
INDER HUILA							
INDER NORTE DE SANTANDER	1.950.582.966	373.256.690	309.448.201	1.267.878.075	1.577.326.276		2014
INDEPORTES TOLIMA							
IDOER VAUPES							
INDER VICHADA							
INDER GUAINIA IRDIG							
TOTALES	24.380.438.534	7.464.972.899	1.380.249.721	15.822.597.381	17.202.847.102		

Proyecto: MRGP - OLRM

Fuente: COLDEPORTES.

CONTENIDO

Gaceta número 607 -lunes 8 de septiembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 128 de 2008 Cámara Por el cual se adiciona el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Proyecto de acto legislativo número 129 de 2008 Cámara Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior.....	2

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara Por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.....	5
--	---

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales al proyecto de ley número 218 de 2007 Senado, 128 de 2007 Cámara Por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.....	9
---	---

